



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: **73001-33-33-005-2017-00378-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Ramiro Rodríguez Velásquez**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

Realizada la audiencia oral que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011 y surtido el trámite establecido en los artículos 181 y 182 *ibídem*, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

El señor **Ramiro Rodríguez Velásquez** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas (fls. 28 a 29):

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. RDP 24138 del 8 de junio de 2017, mediante la cual la U.G.P.P. negó la reliquidación de la pensión del demandante y Nro. RDP 33502 del 28 de agosto de 2017, a través de la cual la U.G.P.P. resolvió un recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la U.G.P.P. a reconocer, reliquidar y pagar la pensión que devenga el señor Ramiro Rodríguez Velásquez en un 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.
3. Que se condene a la U.G.P.P. a reconocer a favor del demandante, el aumento de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta los incrementos porcentuales

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

establecidos por el Gobierno Nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario.

4. Que se ordene a la U.G.P.P. a reconocer sobre las mesadas adeudadas, los ajustes de valor conforme al I.P.C. y al mayor como lo autoriza el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011.
5. Que se ordene a la U.G.P.P. a reconocer a favor del demandante, los intereses moratorios contados después de la ejecutoria de la sentencia, si no se da cumplimiento a la misma dentro del término previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011.
6. Que se condene a la U.G.P.P. al pago de las costas y agencias en derecho.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fls. 29 a 30):

1. El demandante Ramiro Rodríguez Velásquez nació el 30 de noviembre de 1947 y laboró para el Servicio Seccional de Salud - Tolima desde el día 1 de agosto de 1974 al 20 de abril de 1999 desempeñando como último cargo el de Profesional Universitario.
2. Por Resolución Nro. 5313 del 1 de marzo de 2004 CAJANAL le reconoció al demandante pensión mensual vitalicia por vejez sin incluir en la liquidación todos los factores salariales devengados por el accionante durante su último año de servicios.
3. El día 23 de marzo de 2017 el demandante Ramiro Rodríguez Velásquez presentó solicitud de reliquidación pensional a efectos de que se incluyeran dentro de la misma todos los factores salariales devengados en su último año de servicios; no obstante, dicha petición fue denegada por la U.G.P.P. mediante Resolución Nro. RDP 24138 del 8 de junio de 2017.
4. Contra la anterior decisión el actor interpuso recurso de apelación el día 13 de julio de 2017, el cual fue desatado mediante Resolución Nro. RDP 33502 del 28 de agosto de 2017, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida el profesional en derecho trae a colación la Ley 6 de 1.945, el Decreto 1600 de 1945, la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1743 de 1.994.

Aseguró que el actuar de la entidad demandada vulnera los derechos a la igualdad, vida digna, trabajo y a seguridad social del señor Ramiro Rodríguez Velásquez en tanto la U.G.P.P. omitió dar cumplimiento a la normatividad previamente referida y que resulta aplicable al actor, siendo procedente reliquidar la pensión de jubilación del demandante con base en el 75% de la asignación mensual, incluyendo todos los factores salariales que percibió el actor durante su último año de servicios como empleado oficial, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, particularmente la sentencia de unificación de la Sección Segunda, fechada 4 de agosto de 2010, proferida dentro del proceso con radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 6 de octubre de 2017 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Juzgado 56 Administrativo - Sección Segunda Oral de Bogotá (fl. 36);

no obstante, dicha Dependencia ordenó remitir por competencia territorial el medio de control de la referencia mediante proveído del 17 de octubre de 2017 (fl. 38).

En virtud de lo anterior, efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente demanda (fl. 1) y por auto del 19 de febrero de 2018 se admitió la misma (fl. 46) al haberse subsanado los defectos señalados en providencia del 23 de noviembre de 2.017 (fl. 42).

Surtida en debida forma la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, la entidad demandada contestó oportunamente, según constancia secretarial vista a folio 86 del expediente.

Así mismo, dentro del mismo término formuló llamamiento en garantía contra el Departamento del Tolima - Secretaría de Salud, el cual fue negado mediante auto del 10 de septiembre de 2018 (fls. 6 a 7 C. Llamamiento en Garantía).

Contestación de la demanda.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Indicó que los hechos 1°, 4°, 5° y 6° son ciertos. En lo que respecta a los hechos 2°, 3°, 7° y 8° no son hechos sino consideraciones subjetivas del libelista y finalmente, precisó que el hecho 9° no le consta.

Así mismo, aseveró que no era opcional para CAJANAL ni para la U.G.P.P. desconocer los preceptos contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de la liquidación de la pensión del señor Ramiro Rodríguez Velásquez y solicitó al Despacho aplicar de manera preferente lo dispuesto en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 del 2015, SU-427 del 2016 y SU-395 del 2017, mediante las cuales se determina la improcedencia de la reliquidación con la inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición, esto, atendiendo el carácter vinculante de las interpretaciones adoptadas por el órgano constitucional.

A su vez, expresó que la entidad honra el debido proceso y obra de buena fe al momento de liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo que denominó: *i. Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante*, al señalar que el demandante adquirió su status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1.993 por lo cual los factores que se deben tener en cuenta son los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, sin que en los mismos se encuentren señalados los que el accionante deprecó en el presente medio de control; *ii. cobro de lo no debido*, para lo cual adujo que el actor solicita el pago de emolumentos no adeudados al pretender una reliquidación pensional improcedente por mandato legal; *iii. buena fe*, afirmando que la accionada ha desplegado sus funciones de manera honesta ante el Estado y los particulares, dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres; *iv. inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, precisando que la U.G.P.P. no incurrió en las violaciones endilgadas en la demanda, como quiera que con su actuar no ha vulnerado derechos fundamentales, económicos o sociales al demandante; *v. prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda*, solicitando que en el hipotético caso de accederse a las pretensiones de

la demanda se declare la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y *vi. Genérica o innominada*, refiriendo que en los términos del artículo 282 del C.G. del P., se deben reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo (fls. 77 a 85).

La audiencia inicial.

Por auto del 11 de diciembre de 2.018 (fl. 87) se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se llevó a cabo el 27 de marzo de 2019. En esa diligencia se procedió al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, y se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes.

Adicionalmente, con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó el demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se decretó prueba de oficio. De igual manera, se logró acuerdo procesal entre las partes para que una vez recaudada la prueba documental, el Despacho corriera traslado y pusiera en conocimiento la misma mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se correría traslado para alegar de conclusión por el término de diez días y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo consideraba (fl. 96 a 98).

En consecuencia, mediante auto del 7 de junio de 2019 (fl. 99) este Juzgado puso en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 6 al 34 del cuaderno de pruebas de oficio y advertido que, dentro del término de ejecutoria de dicha decisión las partes guardaron silencio, por auto del 31 de julio de 2019 (fl. 102) se corrió traslado para alegar. Así, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 116 del expediente, dentro del término, la parte demandante y la entidad demanda U.G.P.P. allegaron sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, con el fin de esclarecer algunos aspectos que tienen que ver con el objeto de debate, por auto del 8 de octubre de 2.019 se ordenó oficiar a la U.G.P.P., a Colpensiones, a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y a la Dirección Administrativa - Gestión de Talento Humano - Oficina de Nómina del Departamento del Tolima para que allegaran las certificaciones relativas a las cotizaciones sobre los cuales el demandante realizó aportes para pensión durante el 1 de julio de 1995 al 30 de enero de 2003, así como las certificaciones que dieran cuenta del último empleador del demandante durante dicho tiempo y de la fecha de retiro definitivo del servicio del señor Ramiro Rodríguez Velásquez (fl. 117).

Luego por auto del 14 de febrero de 2.020 (fl. 126) esta Instancia Judicial corrió traslado y puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, la Dirección de Gestión Documental de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima y Colpensiones, las cuales obran a folios 37 al 100 del cuaderno de pruebas de oficio.

No obstante, advertido que de la documentación allegada no era posible determinar el I.B.L. para calcular las cotizaciones efectuadas por el actor al sistema general de pensiones, mediante auto del 9 de marzo de 2.020 se ordenó oficiar a la Clínica Minerva S.A. en liquidación para que aportara los certificados de aportes del señor Ramiro Rodríguez Velásquez durante los años 1999 a 2004 (fl. 128).

Finalmente, efectuado el pronunciamiento por parte de la institución requerida - Clínica Minerva S.A. en liquidación, mediante auto del 23 de abril de 2021 se puso en conocimiento de las partes la información allegada y obrante a folios 131 a 135 y 136 del expediente, la cual fue brindada por la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima y por la Clínica Minerva S.A. en liquidación (fl. 142 a 143), dejando la observación que vencido el término de traslado sin que las partes se pronunciaran sobre el particular, el proceso ingresaría al Despacho para proferir la decisión de fondo en el presente asunto con las pruebas que obran en el cartulario.

Así, conforme se evidencia de la constancia secretarial obrante a folio 144, las partes guardaron silencio.

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante.

Aseveró que el demandante inició labores a partir de 1974 razón por la cual estimó que tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de jubilación incluyendo en su liquidación el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios, con relación a las primas, horas extras, bonificaciones y demás emolumentos salariales que no fueron tenidos en cuenta como base de la liquidación por parte de la U.G.P.P. y que se encuentran señalados en certificación expedida por la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima el 3 de noviembre de 2016.

Indicó que su poderdante cumple con los requisitos del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, es decir, que a dicha fecha hubiere laborado al servicio del Estado por más de quince años continuos o discontinuos, por lo cual expresó que se debe aplicar el régimen anterior, esto es el contenido en la Ley 6 de 1945 y la Ley 33 de 1985.

Afirmó que la regla general de la cuantía y edad establecida en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 no es aplicable al presente asunto, por lo cual señaló que se debe aplicar por parte de la U.G.P.P. la regla contenida en el artículo 4° de la Ley 4 de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, así como lo dispuesto en la sentencia de homologación del 4 de agosto de 2010 (fls. 105 a 109).

Parte demandada.

Refirió que conforme al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador decidió aplicar parcialmente la normatividad que regía los derechos pensionales, hasta entonces. En consecuencia, expresó que el amparo de dicho régimen transicional, solo aprobó la aplicación de una parte de ella en lo que respecta a la edad, el monto y el tiempo de servicios, en tanto que la liquidación del IBL debe realizarse de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Señaló que la Corte Constitucional ha establecido los criterios de interpretación que se deben tener en cuenta para efectuar la liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, particularmente a través de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, criterios que fueron adoptados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, las cuales estimó, debido al alcance del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, deben ser aplicadas y adoptadas.

Ahora bien, precisó que el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo previnieron a la U.G.P.P. mediante Circular Conjunta Nro. 21 de diciembre de 2017 para que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición se constituyera en los términos del artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad, evitando posibles casos de evasión y fraudes al sistema pensional; frente a lo cual resaltó que la liquidación de las pensiones no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

Así las cosas, resaltó que la entidad se ciñó a los métodos y procedimientos establecidos en la Ley; razón por la cual solicitó absolver a la U.G.P.P. de las pretensiones de la demanda (fls. 110 a 115).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem*.

Problema jurídico.

Conforme se determinó en la audiencia inicial del 27 de marzo de 2019, corresponde al Despacho determinar si ¿Los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución Nro. RDP 024138 del 8 de junio de 2017 y la Resolución Nro. RDP 033502 del 28 de agosto de 2017, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la pensión del demandante, así como la sentencia de unificación vigente sobre la materia y en consecuencia, determinar si tiene derecho a que su pensión de jubilación, sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio?.

Tesis parte demandante.

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión devengada por el demandante y en consecuencia debe disponerse el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión que devenga el señor Ramiro Rodríguez Velásquez en un 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Tesis parte demandada.

Estima que la entidad no puede desconocer los preceptos contemplados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de la liquidación de la pensión del señor **Ramiro Rodríguez Velásquez**, máxime que las sentencias de unificación

determinaron la improcedencia de la reliquidación con la inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición, el cual expresa que solo aprobó la aplicación de una parte de ella, en lo que respecta a la edad, el monto y el tiempo de servicios, en tanto que la liquidación del IBL debe realizarse de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 y los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad, evitando posibles casos de evasión y fraudes al sistema.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se avizora que en el presente asunto el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, transición que solo se predica respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y monto, sin que dentro de ello se entienda incluido el ingreso base de liquidación, pues este queda sujeto a lo determinado por la Ley 100 de 1993; no obstante, no se puede perder de vista que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Frente a lo anterior, debe decirse que en el presente asunto la parte actora omitió acreditar lo relativo a las cotizaciones a pensión durante el último año de servicios del demandante, sin que hubiere sido posible recaudar dicha prueba pese a los múltiples esfuerzos realizados por el Juzgado, por lo que resulta forzoso negar las pretensiones de la demanda.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Ramiro Rodríguez Velásquez** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho depreca la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 24138 del 8 de junio de 2.017 y RDP 33502 del 28 de agosto de 2.017, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez que ostenta el demandante con inclusión del 75% del valor de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (gastos de representación, prima de servicios, navidad y vacaciones, dominicales, festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificaciones por servicios prestados e incrementos por

antigüedad) de conformidad con la Ley 6 de 1945, la Ley 4 de 1.966, Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre del 2.000, Expediente Nro. 12244 – Contractual, Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: Nación - Ministerio de Comunicaciones, C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Normativo y Jurisprudencial.

La Ley 100 de 1993, por la cual se expidió el régimen de seguridad social integral, estableció un régimen de transición con el fin de modular el tránsito legislativo y su incidencia frente a la expectativa de obtener una pensión de vejez, para quienes venían cobijados por las normas prestacionales anteriores, a su entrada en vigencia.

Así pues, contempló el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

De suerte que, para quienes a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 –esto es el 1 de abril de 1994– acreditaran 35 años de edad si son mujeres y 40 años de edad si son hombres, o 15 años de servicios, en virtud del régimen de transición contemplado en dicha disposición legal, continuarían rigiéndose por las disposiciones anteriores, que para el sector público sería la Ley 33 de 1985.

De ese modo, la Ley 33 de 1985, en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, disponía:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

Respecto de los factores salariales que deben servir como base de liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación, la Ley 62 de 1985, que modificó la Ley 33 de 1985, establecía en su artículo 1º lo siguiente:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrilla fuera de texto).

En torno a lo cual, el Consejo de Estado de Estado en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, proferida en el proceso con radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, concluyó que a la luz de las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, para liquidar la pensión de los servidores públicos, **era válido tener en cuenta todos los factores que constituían salario**, es decir, aquellas sumas que percibía el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se le hubiera dado, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

No obstante, la Corte Constitucional al efectuar el análisis de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, mediante la **Sentencia C-258 de 2013**⁸ determinó que el beneficio que se deriva de pertenecer al régimen de transición consiste en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo, e indicó, que respecto al ingreso base de liquidación (IBL), éste no es un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen:

“Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.” (Énfasis fuera de texto).

A su turno, la Corte Constitucional en **Sentencia SU-230 de 2015**⁹ determinó que aunque existía una línea jurisprudencial reiterada por las distintas Salas de Revisión de Tutelas en el sentido de que debía aplicarse el principio de integralidad del régimen especial que incluía el IBL, no existía un pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que definiera la interpretación de esta disposición, de manera que, y como quiera que los pronunciamientos que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir; por lo que, en tal sentido, debe atenderse al alcance de los incisos segundo y tercero del artículo 36 en estricto rigor de la interpretación fijada por la Corte en Sentencia C-258 de 2013, en la cual se determinó:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, expedientes Nos. D-9173 y D-9183, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, SU-230 del 29 de abril de 2015, Expediente T-3.558.256, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca."

Bajo ese entendido, es del caso concluir que a aquellos servidores públicos beneficiarios de la transición pensional establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les resultan aplicables las disposiciones del régimen legal anterior, en lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, elemento este último que debe ser entendido únicamente respecto del porcentaje de la pensión, debido a que **para el ingreso base de liquidación debe ser aplicado el inciso 3º del artículo 36 de la ley mencionada inicialmente**, según el caso.

Lo anterior sin perjuicio de aquellos servidores que fueran beneficiarios de la transición establecida en la Ley 33 de 1985, quienes continuarían rigiéndose en materia de edad por el régimen anterior, esto es, el dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 o la Ley 6 de 1945.

Caso concreto

Se determinó en la fijación del litigio, que la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores que constituyan salario y que fueron devengados en el último año de prestación de servicios.

Está acreditado en el proceso que el demandante **Ramiro Rodríguez Velásquez** nació el 30 de noviembre de 1947 y que prestó sus servicios al Servicio Seccional de Salud del Tolima desde el 1 de agosto de 1974 al 30 de junio de 1995, desempeñando como último cargo el de Profesional Universitario como se advierte de la Resolución Nro. 5313 del 1 de marzo de 2004 (fls. 10 a 14 y 55 CD).

Así mismo, se demostró que mediante Resolución Nro. 5313 del 1 de marzo de 2004 CAJANAL reconoció y ordenó al demandante pensión mensual vitalicia por vejez en cuantía de \$946.926, efectiva a partir del 1 de febrero de 2.003, condicionada al retiro definitivo del servicio oficial del actor (fls. 10 a 14 y 55 CD).

No obstante, debe decirse que no obra en el plenario acto administrativo alguno que dé cuenta de la fecha de retiro definitivo del servicio del demandante, únicamente se tiene que efectuó cotizaciones al S.G.S.S.P. hasta el día 30 de enero de 2.003, conforme se evidencia de la Resolución Nro. 2152 del 25 de abril de 2005, mediante el cual CAJANAL resolvió un recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el acto administrativo de reconocimiento pensional (fl. 55 CD).

De modo que, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, el demandante contaba con más de 46 años de edad conforme se desprende de su documento de identificación personal, por lo que es evidente que cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 36 de la citada norma, para ser beneficiario del régimen de transición en ella establecido.

Por lo anterior, el régimen pensional aplicable a la situación del demandante es el contenido en la Ley 33 de 1985, a excepción del ingreso base de liquidación, el cual se rige para el presente caso por el artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993.

Es preciso indicar que conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y más reciente del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, analizado

en el expediente con radicado Nro. 52001-23-33-000-2012-00143-01, se estableció que dicho régimen solo atañe a los requisitos de edad, tiempo, y monto, entendiéndose **excluido** el ingreso base de liquidación, el cual debe seguir las normas del régimen prestacional actual.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017¹⁰, en ejercicio del control concreto de constitucionalidad, abordó el estudio de varios casos en los que se discutía sobre el concepto monto, el alcance del régimen de transición y la exclusión del IBL, reiterando lo expuesto en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, así:

“8.17. (...), el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición (...). Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. (...)”

Adicionalmente, en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹¹, en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, la Sala Plena con ponencia del Dr. César Palomino Cortés, indicó:

“(...) De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU – 395 del 22 de junio de 2017, expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados), MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de agosto de 2018, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00378-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramiro Rodríguez Velásquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)"

De suerte que, conforme al precedente jurisprudencial citado, las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a la aplicación ultractiva del régimen pensional anterior al que estaba afiliado, sea este general o especial, solo respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y la tasa de reemplazo, **excepto** el ingreso base de liquidación, pues éste será el determinado por la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, es evidente que en el presente asunto el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto tiene derecho a que se le cobije con el régimen pensional anterior al que estaba afiliado, esto es, el contenido en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes; sin embargo, es claro en los términos del marco legal y jurisprudencial citado, que dicha transición solo se predica respecto de los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y monto, sin que dentro de ello se entienda incluido el ingreso base de liquidación, pues éste queda sujeto al determinado por la Ley 100 de 1993.

Como argumento adicional debe advertirse que la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, en el numeral segundo de la parte resolutive dispuso: "*Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva*", de tal suerte que a pesar de que esta sentencia de unificación se profirió después de haberse presentado la demanda el 9 de noviembre de 2017, resulta plenamente aplicable a este caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente que al haber adquirido el status de pensionado el día 30 de noviembre de 2002, mediante Resolución Nro. 5313 del 1 de marzo de 2004, CAJANAL le concedió pensión de vejez al demandante **Ramiro Rodríguez Velásquez** en cuantía \$946.926, condicionada al retiro definitivo (fls. 10 a 14 y 55 CD).

De igual manera, se advierte del contenido del mencionado acto administrativo, que como ingreso base de liquidación se tuvo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados durante los últimos 7 años, 10 meses y 25 días de servicios, y sobre los cuales se efectuaron los correspondientes aportes, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 1 de abril de 1994 hasta el 30 de junio de 1995 y del 1 julio de 1995 hasta el 30 de enero de 2003; incluyéndose además de la asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados.

Así mismo, se encuentra probado que en la Resolución Nro. RDP 24138 del 8 de junio de 2017 (fls. 4 a 5), confirmada mediante Resolución Nro. RDP 33502 del 28 de agosto de 2017 (fls. 7 a 8), la U.G.P.P. informó que en efecto el solicitante se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo procedente el reconocimiento de la mencionada prestación conforme al régimen anterior -Ley 33 de 1985-, sin embargo, aclaró que el ingreso base de liquidación fue determinado teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994,

en tanto que dicho aspecto no es objeto de la transición.

Así las cosas, de los actos administrativos enjuiciados se observa que el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **Ramiro Rodríguez Velásquez** se realizó en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando alcance a las normas prestacionales anteriores -Ley 33 de 1985- recurriendo al régimen general de seguridad social para determinar el ingreso base de liquidación¹².

Ahora bien, conforme con el Decreto 1158 de 1994, vigente para el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, el ingreso base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones, es el siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;

b) Los gastos de representación;

c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

*f) La remuneración por **trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;***

g) La bonificación por servicios prestados;"

Lo anterior permite colegir que, si bien en principio deben tenerse en cuenta los factores enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, no se puede perder de vista que la base de liquidación pensional debe estar conformada por los factores salariales sobre los cuales el trabajador hubiere pagado aportes y que hubieren servido de base para cancelar los mismos.

De acuerdo con certificado de información laboral expedido por la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, el demandante devengó durante el 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1998 además de la asignación básica, prima técnica, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación recreacional, prima semestral y prima de navidad (fls. 6 a 15, 18 a 20, 65 a 66, 67 a 69, 79 a 88 C. Pruebas de oficio).

No obstante, debe decirse que frente a los factores salariales devengados y sobre los cuales cotizó el actor para pensión durante los años 1999 al año 2003, no reposa prueba alguna en el expediente pese a que la misma fue solicitada por parte de este Despacho en múltiples oportunidades, entre ellas la audiencia inicial realizada el 27 de marzo de 2019 y en las providencias del 8 de octubre de 2019 y 9 de marzo de 2020; por lo que debe decirse que no es posible tener un medio de control en un término probatorio indefinido, más aún cuando se realizaron igualmente todas las gestiones pertinentes por parte de la Secretaría de este Juzgado para oficiar y recaudar la prueba requerida¹³; ello, sin desconocer que correspondía a la parte demandante acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

¹² *"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)"*

¹³ Como dan cuenta de ello los oficios Nros. 19-3022 al 19-3025 del 23 de octubre de 2019 (fls. 120 a 123), 19-3378 al 19-3379 (fls. 124 a 125) y 20-0821 del 22 de julio de 2020 (fl. 129).

jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P., pues el apoderado judicial del demandante omitió aportar los certificados de cotizaciones a pensión durante el último año de servicios de su poderdante inclusive, desde la radicación de la demanda.

Quiere decir lo anterior, que si en gracia de discusión se aceptara que la pensión de vejez del demandante debió reconocerse de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, como lo pretende el actor, lo cierto es que el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de transición establecido en la norma mencionada, por tanto, las pretensiones de la demanda orientadas a que el IBL se calcule con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios no pueden prosperar, máxime que se reitera, no se probó que el actor hubiere realizado aportes al sistema de pensiones sobre los factores respecto de los cuales solicita su inclusión en el Ingreso Base de Liquidación, esto es, lo devengado **en su último año de servicios**, por lo tanto de acuerdo con la norma que establece el régimen de transición al igual que la jurisprudencia vigente, no es procedente realizar la reliquidación de su pensión con base en esos factores salariales.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda orientadas a que el I.B.L. se calcule con el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios no prosperan.

En consecuencia, no se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional solicitada por el demandante en tanto, que se tuvo en cuenta por la entidad el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 7 años, 10 meses y 25 días de servicios. Por lo anterior, corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

Con esa misma orientación, se declararán probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. y que denominó "*Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y Genérica o innominada*".

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

Pese a lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se presentó la demanda el día 9 de noviembre de 2017, fecha en la que aún el H. Consejo de Estado no había variado el criterio imperante fijado por la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado Nro. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (donde se establecía que los factores salariales para reliquidar las pensiones, conforme a la Ley 33 y 62 de 1985 eran meramente enunciativos y no taxativos), se puede asegurar que para esa fecha, se tendría por la parte demandante una expectativa legítima para que se accediera a las pretensiones de la demanda, conforme a ello no habrá lugar a la condena en costas, sumado al hecho que dentro del expediente no hay prueba de que se hayan causado, tal y como lo dispone el artículo 365 numeral 8 del C.G. del P.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00378-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ramiro Rodríguez Velásquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. y que denominó "*Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y Genérica o innominada*", de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **Ramiro Rodríguez Velásquez** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁴.

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.